



REGLAMENTO DE CENTRAL DIRECTO

**(APROBADO POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL
BANCO CENTRAL DE
COSTA RICA, MEDIANTE ARTÍCULO 11 DEL ACTA
DE LA SESIÓN 5778-2017, CELEBRADA EL 11 DE
JULIO DEL 2017)**

ACTUALIZADO EL 13-12-2017

*RIGE A PARTIR DEL 19 DE JULIO
DEL 2017*



REGLAMENTO DE CENTRAL DIRECTO

LIBRO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DEL OBJETIVO

Artículo 1. **Objetivo del reglamento.** El presente reglamento regula la organización y el funcionamiento del portal Web de Central Directo, desarrollado por el BCCR sobre Internet para la negociación de operaciones monetarias y cambiarias y para las demás obligaciones que le corresponden conforme con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica (Ley 7558).

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD DEL BCCR

Artículo 2. **Derechos sobre signos externos.** Central Directo es una marca comercial registrada propiedad del BCCR, por lo que sus derechos de uso y explotación están autorizados única y exclusivamente al BCCR.

Artículo 3. **Uso no autorizado de signos externos.** El BCCR no será responsable por el uso no autorizado de la marca Central Directo, ni de los signos externos ligados a su portal Web, entendidos éstos como sus logotipos, nomenclaturas, marcas o nombres comerciales. El BCCR accionará, por las vías legales pertinentes, contra quien incurra en usos no autorizados de la marca Central Directo y de sus signos externos.

CAPÍTULO III

DE LAS DEFINICIONES

Artículo 4. **Definición de términos.** Para los fines del reglamento debe entenderse por:

- ☐ BCCR: Banco Central de Costa Rica.
- ☐ CCD: Cuenta Central Directo; es una cuenta de fondos abierta en el BCCR con un código estandarizado, por cuyo medio el participante opera en los servicios que ofrece Central Directo. La CCD se activa en el momento en que el participante se suscribe a Central Directo.
- ☐ CB: Cuenta Bancaria; es una cuenta de fondos abierta en una entidad financiera con un código estandarizado, de la cual el participante estará moviendo fondos hacia la CCD, o viceversa.
- ☐ Central Directo; plataforma de servicios propiedad del BCCR que opera en internet.
- ☐ Certificado digital: mecanismo de autenticación basado en el uso de un certificado emitido por una Autoridad Certificadora que permite validar la identidad del participante.
- ☐ CONASSIF: Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.
- ☐ CCU: Cuentas de Caja Única, Cuentas del registro centralizado de operaciones presupuestarias administradas por la Tesorería Nacional.
- ☐ DIMEX: Documento de Identidad Migratorio para Extranjeros, emitido por la Dirección General de Migración y Extranjería.
- ☐ DIDI: Documento de Identificación de Diplomáticos, emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
- ☐ Días hábiles en que opera Central Directo: todos aquellos días no contemplados como feriados bancarios por el Reglamento del Sistema de Pagos.
- ☐ Documento de identidad: documento formal que, conforme con el ordenamiento jurídico costarricense, sirve para identificar legalmente a un suscriptor. En el caso de las personas físicas costarricenses es la cédula de identidad y en el caso de los extranjeros residentes es el DIMEX o el DIDI; en el caso de las personas jurídicas es la cédula jurídica.
- ☐ DTR: Servicio denominado Débito en Tiempo Real, el cual permite ordenar débitos a cuentas bancarias y contar con los fondos en forma inmediata.
- ☐ Emisor: se refiere a los emisores de deuda pública.
- ☐ Entidad Destino: entidad financiera asociada al SINPE que recibe una transacción ordenada por el participante desde Central Directo.
- ☐ Entidad financiera asociada al SINPE: entidad del sistema financiero nacional que participa en los servicios

provistos por la plataforma tecnológica del SINPE, conforme con lo dispuesto en el Reglamento del Sistema de Pagos.

- ☐ Entrega contra Pago: principio de control de riesgo utilizado para la liquidación de las inversiones, el cual establece un vínculo entre el sistema de anotación de la inversión y el sistema de transferencia de los fondos, para garantizar que la anotación ocurre sí, y sólo sí, se realiza el pago de la inversión.
- ☐ Firma digital: conjunto de datos adjunto o lógicamente asociado a un documento electrónico, que permite verificar su integridad, así como identificar en forma unívoca a su suscriptor, vinculándolo a la vez jurídicamente con el documento.
- ☐ Horario bancario: Horario definido en el Reglamento del Sistema de Pagos.
- ☐ IBAN (International Bank Account Number): Estructura estandarizada para identificar el número de cuenta bancaria.
- ☐ Ley 7558: Ley Orgánica del BCCR, del 27 de noviembre de 1995.
- ☐ Ley 8204: Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento del Terrorismo.
- ☐ Ley 8454: Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos.
- ☐ Mancomunidad: mecanismo de control, el cual condiciona a que el registro o autorización de una transacción deba ser realizado en forma conjunta por al menos dos usuarios, para impedir que una sola persona tenga poder absoluto sobre la misma.
- ☐ MICITT: Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.
- ☐ Navegador: programa de software que permite recuperar y ver el contenido de las páginas Web en Internet, así como interactuar con los recursos que éstas disponen.
- ☐ ODC: Oficialía de Cumplimiento. Responsable de vigilar la adecuada implementación y funcionamiento del sistema de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo
- ☐ Pago contra Pago: principio de control de riesgo utilizado para la liquidación de los mercados de divisas, el cual garantiza que la transferencia en firme de una moneda ocurre sí, y sólo sí, se produce la liquidación en firme de la moneda de contrapartida.
- ☐ Participante: persona física o jurídica suscrita a Central Directo, que participa en alguno de sus servicios, según el alcance permitido.
- ☐ Responsable de seguridad: persona física designada por un participante para que lo represente en la administración de la seguridad en Central Directo, pudiendo con dicha representación asignar derechos y permisos de acceso a los usuarios del participante representado.
- ☐ Servicio: funcionalidades tecnológicas que ofrece el portal Web de Central Directo y que se encuentran disponibles para uso de los participantes.
- ☐ SINPE: Sistema Nacional de Pagos Electrónicos; es el sistema proveedor de las herramientas de software que procesan las transacciones realizadas por medio de Central Directo, y que administran la movilización interbancaria de fondos, los flujos de información y las comunicaciones con los participantes.
- ☐ SNS: servicio de Notificaciones del SINPE, permite el envío a los participantes de mensajes relacionados con su operación en los servicios de Central Directo.
- ☐ Suscripción: acto por medio del cual una persona física o jurídica adquiere la condición de participante en Central Directo, siempre cumpliendo con los procedimientos y requisitos de registro establecidos para la suscripción.
- ☐ Tiempo real: período consumido por las plataformas tecnológicas que interactúan para tramitar un movimiento de fondos, con aplicación inmediata sobre una CB, la CCD o una CCU sin mediar operación manual alguna.
- ☐ TFT: servicio Transferencia de Fondos a Terceros, por medio del cual el participante puede transferir fondos en tiempo real entre la CCD y las CB abiertas en entidades financieras asociadas al SINPE.
- ☐ Usuario: persona física que participa en los servicios de Central Directo, ya sea que lo haga en nombre propio o a nombre de una persona jurídica suscrita a su portal Web. Central Directo canaliza por medio de dichos usuarios las comunicaciones oficiales que requiera enviar al participante, en virtud del uso de los servicios y del funcionamiento general de su portal Web.

CAPÍTULO IV **DEL ALCANCE**

Artículo 5. Ámbito de aplicación. El presente reglamento es aplicable a todas las personas físicas y jurídicas que participan en Central Directo, así como a las transacciones que realicen en virtud de su participación en los servicios que ofrece el portal Web de Central Directo.

Artículo 6. Declaración del participante. La aplicación del presente reglamento es de carácter obligatorio. Con la suscripción a Central Directo el participante acepta y se obliga a cumplirlo.

Artículo 7. Normas supletorias. Para las situaciones no reguladas por el presente reglamento, rigen supletoriamente las disposiciones contenidas en el Reglamento del Sistema de Pagos, así como las demás normas jurídicas que resulten aplicables.

Artículo 8. Publicación del marco regulatorio. El BCCR establecerá los medios de comunicación y divulgación que permitan al participante acceder con facilidad al marco jurídico que regula el funcionamiento y las relaciones comerciales de Central Directo.

CAPÍTULO V **DEL ACCESO A CENTRAL DIRECTO**

Artículo 9. Canales de acceso. Central Directo puede ser accedido directamente en la dirección electrónica <https://www.centraldirecto.fi.cr>, o por medio del enlace que existe en el sitio Web del BCCR, cuya dirección en Internet es <http://www.bccr.fi.cr>.N

Artículo 10. Protección de las conexiones. Central Directo cuenta con un certificado digital reconocido internacionalmente, que garantiza que las conexiones a su sitio Web son confidenciales y se encuentran debidamente protegidas contra alteraciones, así como la autenticidad del sitio con el que se realiza la conexión.

Artículo 11. Verificación de la autenticidad del sitio. Para verificar la autenticidad del sitio, el participante podrá realizar las validaciones indicadas en la Guía de Suscripción, antes de iniciar una sesión de trabajo en Central Directo.

Ante cualquier anomalía o alerta que ponga en duda la autenticidad del sitio Web, el participante deberá comunicar la situación de inmediato al Centro de Atención al Cliente en el BCCR y abstenerse de ingresar al sitio mientras no esté seguro de que la sesión de trabajo que intenta iniciar es auténtica.

El participante asume las consecuencias que se puedan derivar si ingresa a un sitio Web distinto del de Central Directo.

CAPÍTULO VI **DE LAS COMUNICACIONES OFICIALES**

Artículo 12. Medios oficiales de comunicación. Toda comunicación de aspectos relacionados con Central Directo, se realizará a través de los medios oficiales de comunicación de que dispone su portal Web, pudiendo además el BCCR utilizar los medios de divulgación que considere oportunos para el manejo de la información publicitaria o de carácter general.

Artículo 13. Uso de las direcciones electrónicas de correo. Los mensajes particulares a los participantes sobre sus operaciones, serán remitidos por el BCCR a las direcciones de correo electrónico registradas por ellos en Central Directo.

Artículo 14. Responsabilidad por fallas en la comunicación. Será responsabilidad del participante cualquier inconveniente que se presente por información no recibida, debido a errores en el registro de su dirección electrónica o a fallas tecnológicas en su correo que le impidan recibir los mensajes enviados por los servicios de Central Directo.

CAPÍTULO VII **DE LAS RELACIONES CON EL SINPE**

Artículo 15. Soporte tecnológico del SINPE. Para proveer las funcionalidades requeridas por los servicios que administra Central Directo, se cuenta con el soporte tecnológico de los siguientes servicios del SINPE:

Servicio	Tipo de funcionalidad provista
AES	Administración de Esquemas de Seguridad.
ACV	Administración de Cuentas de Valores.
DTR	Envío de Débitos en Tiempo Real.
FDI	Autenticación de sesión y firma digital realizada por medio de un certificado digital del SINPE.
MIL	Publicación de Ofertas en MIL.
Monex	Compra o Venta de Dólares.

Servicio	Tipo de funcionalidad provista
RDD	Registro de deuda en Depósito.
RDE	Registro de emisiones.
TFT	Envío y Recepción de Transferencias de Fondos a Terceros en tiempo real.
SMF	Sistema de Movilización de Fondos.
SNS	Administración de notificaciones.
VVE	Ventanilla de Valores.

Artículo 16. Marco regulatorio de los servicios del SINPE. Las condiciones de uso y funcionamiento de los servicios del SINPE que proveen soporte tecnológico a Central Directo, se regirán por lo dispuesto en el Reglamento del Sistema de Pagos, así como por lo que establecen sus respectivas normas complementarias. Estos documentos pueden ser consultados por los participantes, y el público, en la página Web del BCCR (www.bccr.fi.cr).

LIBRO II
REGISTRO DE PARTICIPANTES
CAPÍTULO I
DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 17. Participantes del servicio. En Central Directo participan el BCCR y las personas físicas o jurídicas que se suscriban a su portal Web.

El participante podrá operar en cualquiera de los servicios que se encuentren disponibles en el portal Web de Central Directo, siempre que cumpla con los requisitos establecidos para cada uno de ellos.

Artículo 18. Tipos de identificación admisibles. El participante se clasifica en Central Directo conforme con los siguientes tipos de documento de identificación:

- a) Persona física nacional (cédula de identidad).
- b) Persona física residente (DIMEX).
- c) Persona jurídica nacional (cédula jurídica).
- d) Diplomático acreditado en el país (DIDI).

Cuando el participante registra su número de identificación, Central Directo valida que cumpla con el formato establecido para el tipo de identificación que corresponda.

Ningún otro tipo de documento de identificación, distinto de los clasificados en este artículo, es válido para suscribirse a Central Directo.

Artículo 19. Condiciones para el registro de la identificación. Cualquiera que sea el número de identificación registrado por el participante para suscribirse a Central Directo, debe coincidir con el número que haya utilizado para la apertura de sus CB en las entidades financieras asociadas al SINPE.

Con el registro de movimientos de fondos mediante el uso de una CB del participante, y antes de autorizar la operación respectiva, el sistema valida que el número de identificación del participante en Central Directo coincida con el número registrado para la apertura de las CB en su entidad financiera. Si la validación no resulta exitosa, el movimiento de fondos será rechazado.

CAPÍTULO II
DE LA SUSCRIPCIÓN

Artículo 20. Requisito de suscripción. Las personas que se suscriban a Central Directo deben mantener, al menos, una CB activa en una entidad financiera asociada al SINPE, en la moneda que se determine para esos propósitos.

Artículo 21. Información personal del suscriptor. Para suscribirse a Central Directo, el participante debe aportar la información personal necesaria para identificarse en su portal Web, así como la información requerida para mantener un canal directo de comunicación que facilite el envío de notificaciones.

Los participantes jurídicos deberán registrar la información personal de su representante legal y de los usuarios que participen a su nombre, debiendo ser el representante legal uno de ellos.

Artículo 22. Condiciones especiales para la oferta de servicios. El BCCR se reserva el derecho de cerrar total o parcialmente, en cualquier momento y por situaciones de fuerza mayor o de conveniencia institucional, de acuerdo con la calificación que lleve a cabo a su entera discreción, los servicios que ofrece por medio de Central Directo, sin que ello le cause ningún tipo de responsabilidad.

El BCCR podrá solicitar a los participantes los requisitos adicionales de suscripción que requiera en el futuro

para procurar la seguridad, continuidad y normal funcionamiento de Central Directo, en el entendido de que, de no cumplir tales requisitos, los participantes podrán ser excluidos de sus servicios. Cualquier cambio que decida implementar en relación con la prestación de los servicios de Central Directo o los requisitos de suscripción, el BCCR deberá comunicarlo oportunamente a los participantes.

Artículo 23. Vigencia de la suscripción. La suscripción del participante tiene vigencia a partir del momento en que ocurran las siguientes condiciones:

- a) Complete y se apruebe por parte del Oficial de Cumplimiento del BCCR, el formulario “Conozca a su Cliente”, según la periodicidad establecida por el BCCR o cuando este sea requerido.
- b) En el caso de participantes jurídicos, cuando se realice un movimiento de fondos hacia la cuenta cliente que ha registrado como propia de la persona jurídica.

Durante la vigencia de la suscripción, el titular mantendrá la condición de participante activo en Central Directo, con los derechos y las responsabilidades que el presente reglamento establece.

Artículo 24. Cierre de la cuenta. La cuenta del participante será cerrada ante cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Cuando el participante solicite su cierre por decisión propia.
- b) Imposibilidad del BCCR de continuar proveyendo los servicios de la plataforma de Central Directo.
- c) Cuando el participante tenga un periodo de un año de inactividad y no mantenga fondos en su cuenta, ni utilice alguno de los servicios que posibilita el portal para realizar inversiones o negociaciones.

Artículo 25. Inactivación del participante. El participante quedará en estado inactivo cuando transcurra más de un año sin que presente movimientos en la CCD, no tenga inversiones vigentes o no realice negociaciones, pero mantiene fondos en su cuenta. En este caso, se aplicará un cobro administrativo de 10.000,0 colones mensuales, previa notificación al correo electrónico registrado por el participante.

En el caso de aquellos participantes que según el Reglamento de Política Monetaria deben mantener la reserva de liquidez en Central Directo, no serán inactivados, ni se les aplicará el cobro administrativo.

Artículo 26. Inactivación de servicios. El participante que incumpla las disposiciones de la política conozca a su cliente o los requerimientos de la ODC que apliquen para Central Directo, y en general de alguno de los lineamientos y requisitos establecidos en el presente reglamento, se le inactivarán los servicios de inversión, negociación y movimiento de fondos hacia su CCD.

Artículo 27. Participantes fallecidos. En el caso de participantes físicos fallecidos se gestionará el retiro de los fondos mantenidos en la CCD, según los procedimientos establecidos, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

CAPÍTULO III

DE LA POLÍTICA CONOZCA A SU CLIENTE

Artículo 28. Política conozca a su cliente. Los participantes deberán someterse a la política conozca a su cliente y a las condiciones que el BCCR establezca para cumplir con la Ley 8204 y su reglamento general, así como con las disposiciones que promulgue el CONASSIF en relación con la prevención de la legitimación de capitales, y las demás normas jurídicas emitidas con el objeto de prevenir las operaciones de ocultación y movilización de capitales y otras transacciones encaminadas a legitimar capitales o a financiar actividades u organizaciones terroristas tipificadas en la Ley 8204.

Artículo 29. Actualización de registros de información. Los participantes están obligados a atender con la periodicidad y en la forma que el BCCR lo determine mediante procedimiento, los reportes de información necesarios para cumplir con los requerimientos de la política conozca a su cliente, en lo que respecta a la identificación de los participantes y al mantenimiento de registros actualizados de su información personal.

El BCCR pondrá a disposición de los participantes, funcionalidades tecnológicas para que puedan realizar por medio de Central Directo sus reportes de información.

Artículo 30. Facilidades para el BCCR. Para el debido cumplimiento de la política conozca a su cliente, los participantes deberán prestar al BCCR todas las facilidades que les solicite con el propósito de verificar y confirmar la información que suministran en cumplimiento de dicha política y de la Ley 8204.

LIBRO III

AUTENTICACIÓN DE LOS PARTICIPANTES

CAPÍTULO I

DEL ESQUEMA DE AUTENTICACIÓN

Artículo 31. Mecanismo de autenticación. Central Directo utiliza certificados digitales emitidos por una Autoridad Certificadora autorizada.

CAPÍTULO II

DE LA AUTENTICACIÓN MEDIANTE EL MECANISMO DE CERTIFICADO DIGITAL

Artículo 32. Facilidades para la autenticación. Central Directo dispone de facilidades tecnológicas para que el participante pueda autenticarse, mediante el uso de un certificado digital emitido de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento del Sistema de Pagos.

Artículo 33. Condiciones legales de la autenticación. El participante al ingresar a Central Directo autenticándose con un certificado digital, lo hace con los derechos y responsabilidades que establece la Ley 8454, su reglamento general y las demás normas jurídicas que resulten aplicables.

LIBRO IV

ADMINISTRACIÓN DE LA SEGURIDAD

CAPÍTULO I

DEL SERVICIO

Artículo 34. Definición del servicio. Servicio por medio del cual el participante puede crear usuarios para que lo representen y realicen operaciones en los servicios autorizados.

CAPÍTULO II

DE LA MANCOMUNACIÓN

Artículo 35. Uso del mecanismo de mancomunación. Solamente las personas jurídicas pueden utilizar el mecanismo de mancomunación del que dispone Central Directo.

Artículo 36. Usuarios responsables. La mancomunación permite establecer usuarios responsables de administrar la seguridad en Central Directo.

El usuario que se identifique al suscribirse como responsable de seguridad, es quien puede decidir sobre el uso del mecanismo de mancomunación, el cual le permite crear otros usuarios con su mismo perfil de administrador de la seguridad.

Artículo 37. Actividades mancomunadas. El participante que cuente con dos o más responsables de seguridad, podrá mancomunar la asignación de los derechos y permisos de acceso de sus usuarios, de manera que éstos tengan que ser definidos y autorizados en forma conjunta por dos responsables de administrar la seguridad.

Artículo 38. Asignación posterior de la mancomunación. Cuando el participante decida utilizar el mecanismo de mancomunación en un momento posterior al de su suscripción a Central Directo, tendrá que coordinar con el Centro de Atención al Cliente la asignación de dicho mecanismo, así como la autorización de otro responsable de seguridad que deberá registrar previamente el participante. Con estos propósitos, el participante también deberá suministrar al Centro de Atención al Cliente la información requerida.

Artículo 39. Creación de usuarios sin mancomunación. El participante que decida no utilizar el mecanismo de mancomunación, por medio del primer responsable de seguridad mantiene la posibilidad de crear y autorizar usuarios para que realicen en su nombre las diferentes transacciones y actividades que se encuentran disponibles en los servicios de Central Directo.

Artículo 40. Revocación de derechos. El responsable de seguridad podrá revocar derechos de los usuarios actuando de manera individual, aún y cuando el participante utilice el mecanismo de mancomunación.

Artículo 41. Responsabilidad por los registros y transacciones. El participante es responsable por los registros y las transacciones que realicen sus usuarios autorizados, ya sea que lo hagan como usuarios únicos o mediante el mecanismo de mancomunación.

Artículo 42. Actualización de información. Los participantes deberán establecer mecanismos de control interno que les asegure mantener actualizada la información de sus usuarios en el portal Web de Central Directo, así como los perfiles de usuario creados como parte de la administración de la seguridad.

CAPÍTULO III

DE LOS REGISTROS DE AUDITORÍA

Artículo 43. Administración de registros de auditoría. Central Directo administra bitácoras y registros electrónicos que permiten realizar la reconstrucción de operaciones y estudios de trazabilidad o de encadenamiento de las relaciones transaccionales para efectos de auditoría, así como para atender el desarrollo de las investigaciones solicitadas por el participante para situaciones especiales que se presenten con sus operaciones.

Artículo 44. Carácter probatorio de los registros. Los registros electrónicos administrados por Central Directo, así como por sus sistemas de soporte tecnológico a nivel de registro y control financiero-contable,

constituyen respaldo pleno de las operaciones que realicen el BCCR y los participantes por medio de Central Directo.

Artículo 45. Confidencialidad de la información. La información que almacenen los sistemas de registro de Central Directo tiene un carácter confidencial, pudiendo el BCCR entregarla a su titular sólo cuando éste así lo solicite, ante el requerimiento de una autoridad judicial competente, o en aquellos casos previstos expresamente por ley, siempre y cuando la entrega de la información se conduzca dentro de los procedimientos administrativos y judiciales establecidos para esos efectos.

LIBRO V ADMINISTRACIÓN DE CUENTAS

CAPÍTULO I

DE LA CUENTA EN CENTRAL DIRECTO

Artículo 46. Apertura de la CCD. El participante deberá mantener en el BCCR una CCD abierta a su nombre, en las monedas que el BCCR determine para participar en los servicios de Central Directo. Cada participante mantendrá una única CCD activa en una misma moneda.

La CCD será abierta automáticamente durante el trámite de suscripción del participante, o cada vez que el BCCR autorice una nueva moneda para Central Directo.

Artículo 47. Consultas del estado de cuenta. El participante puede generar desde Central Directo el estado de cuenta de su CCD, con el detalle de los movimientos de débito y crédito efectuados, así como con el saldo diario de la cuenta para el periodo de consulta que determine.

Central Directo provee al participante facilidades de acceso en tiempo real para consultar los movimientos de su CCD.

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO DE CUENTAS BANCARIAS

Artículo 48. Registro de CB en Central Directo. Para la movilización interbancaria de fondos, el participante debe registrar en Central Directo CB abiertas única y exclusivamente a su nombre en entidades financieras asociadas al SINPE. Dicho registro procederá sólo para las cuentas abiertas en las mismas monedas que previamente autorice el BCCR.

El participante dispone de funcionalidades para modificar o consultar una CB, pudiendo también eliminar su registro de Central Directo cuando así lo determine.

Artículo 49. Requisito para el registro de CB. Como requisito para garantizar que las cuentas registradas son propiedad exclusiva del participante, Central Directo valida que el número de identificación suministrado por el participante para suscribirse, corresponda con el número de identificación de la CB en trámite de registro. El registro de una CB no será posible si la validación de su número de identificación no resulta exitosa.

Artículo 50. Consulta de movimientos de fondos. Central Directo provee funcionalidades que le permiten al participante consultar los movimientos de fondos realizados a través de una CB registrada.

CAPÍTULO III

DEL REGISTRO DE CUENTAS DE CAJA ÚNICA

Artículo 51. Registro de Cuentas de Caja Única en Central Directo. Para la constitución de inversiones utilizando los fondos mantenidos por el participante en el sistema de Caja Única del Ministerio de Hacienda, este debe registrar en Central Directo su cuenta de Caja Única dispuesta para la constitución de inversiones.

Artículo 52. Confirmación del registro de Cuentas de Caja Única. Para garantizar que las cuentas registradas son propiedad exclusiva del participante, Central Directo valida contra Sistema de Cuentas de Caja Única del Ministerio de Hacienda, que el número de cuenta suministrado por el participante le corresponda y su estado sea válido.

LIBRO VI MOVILIZACIÓN INTERBANCARIA DE FONDOS

CAPÍTULO I

DEL DEPÓSITO DE FONDOS EN LA CCD

Artículo 53. Movimientos permitidos para el ingreso de fondos. El participante podrá trasladar fondos de su CB a la CCD desde Central Directo, utilizando el servicio DTR en un horario de 12:00 medianoche hasta las 6:00 p.m. con acreditación de fondos de forma inmediata en su CCD.

Artículo 54. Irrevocabilidad de los movimientos de fondos. Los débitos que se ordenen desde Central

Directo serán tramitados sin cobro revertido, por lo que no podrán revocarse ni procederá su reclamación por parte del participante luego de que hayan sido ordenados.

Artículo 55. Movimientos de fondos desde las entidades financieras. El participante puede ordenar desde su entidad financiera, movimientos de fondos utilizando el servicio TFT en un horario de 12:00 medianoche hasta las 6:00 p.m., con acreditación de fondos en tiempo real en su CCD.

Artículo 56. Restricción para la recepción de fondos. En ningún caso la CCD podrá recibir fondos procedentes de CB que no estén abiertas a nombre del participante.

CAPÍTULO II DEL RETIRO DE FONDOS DE LA CCD

Artículo 57. Movimientos permitidos para el retiro de fondos. El participante podrá trasladar fondos de la CCD a su CB desde Central Directo, utilizando el servicio TFT disponible durante las 24 horas del día todos los días del año, con acreditación de fondos en tiempo real en la CB.

CAPÍTULO III DE LAS COMISIONES

Artículo 58. Cobro de comisiones bancarias. Las comisiones de la entidad destino por los movimientos interbancarios de fondos ordenados desde Central Directo con el uso de los servicios del SINPE, correrán por cuenta del participante. El costo de la comisión será el que para tales servicios se encuentre vigente al momento de la transacción, conforme con lo dispuesto en el Reglamento del Sistema de Pagos.

Artículo 59. Cancelación de comisiones con cargo a la CCD. Las comisiones por cuenta del participante serán cobradas con cargo a su CCD, en el momento en que se confirma el envío del movimiento de fondos.

Artículo 60. Condición para el envío de movimientos. El trámite de cualquier movimiento de fondos que se ordene desde Central Directo, está sujeto a que el participante disponga en la CCD de los fondos suficientes para cubrir el pago de la comisión cobrada por la entidad destino.

LIBRO VII ADMINISTRACIÓN DE INVERSIONES

CAPÍTULO I DEL SERVICIO

Artículo 61. Definición del servicio. Se define Administración de Inversiones como el servicio por medio del cual, los participantes en su papel de inversionista pueden acceder a los instrumentos de captación de recursos ofrecidos por el emisor a través de Central Directo.

Artículo 62. Participantes. Podrán ser inversionistas aquellos participantes, que el emisor establezca como tal, de conformidad con las condiciones definidas para los instrumentos.

Artículo 63. Definición de términos. Para los fines del servicio Administración de Inversiones debe entenderse por:

- ☐ Capital: monto principal invertido en un instrumento financiero.
- ☐ Capitalización de intereses: inclusión del monto de intereses adeudados de una inversión vencida, como parte del capital invertido en la nueva inversión.
- ☐ Fecha de registro: fecha en que un participante ingresa una orden de inversión a Central Directo, para que sea procesada en su fecha valor.
- ☐ Fecha valor: fecha especificada por el participante para la constitución de una inversión. A partir de esta fecha es que la inversión comienza a generar intereses.
- ☐ Instrumento financiero: producto utilizado por el emisor para captar recursos a través de Central Directo, usualmente representado mediante inversiones, depósitos o valores.
- ☐ Inversión: cualquier operación constituida en Central Directo mediante los instrumentos financieros ofrecidos por el emisor.
- ☐ Orden de inversión: registro que realiza el participante en Central Directo para solicitar la constitución de una inversión.

CAPÍTULO II DE LA OFERTA DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS

Artículo 64. Tipo de instrumentos. El emisor determinará los tipos de instrumentos financieros, las características financieras y las condiciones en que los instrumentos serán ofrecidos a los participantes a través de Central Directo.

Artículo 65. Consulta de los instrumentos. La información relacionada con los términos y condiciones financieras de los instrumentos ofrecidos puede ser consultada por los participantes en el portal Web de Central Directo; no obstante, el emisor podrá crear los mecanismos de comunicación y divulgación que considere necesarios para promocionar su oferta en el mercado al cual se dirige.

CAPÍTULO III **DE LAS ÓRDENES DE INVERSIÓN**

Artículo 66. Registro de operaciones. Los instrumentos financieros ofrecidos en Central Directo pueden ser adquiridos por el participante mediante una orden de inversión.

Artículo 67. Requisito de las órdenes. Para que una orden de inversión pueda ser registrada en Central Directo, debe ajustarse a los requisitos de moneda, plazo, monto mínimo, múltiplos y periodicidad para el pago de intereses, que determine el emisor para sus instrumentos financieros en oferta.

Artículo 68. Requisito de constitución de inversiones. Una orden de inversión se constituye en una inversión únicamente si se logra cobrar, en tiempo y forma, el monto invertido por el participante.

Artículo 69. Edición de órdenes. El participante podrá eliminar una orden de inversión o modificar sus características financieras mientras la orden no se haya constituido en una inversión en firme. La aceptación de las modificaciones que realice el participante estará sujeta al cumplimiento de las características y condiciones particulares establecidas para el respectivo instrumento financiero.

CAPÍTULO IV **DEL REGISTRO DE ÓRDENES DE INVERSIÓN**

Artículo 70. Constitución de inversiones en tiempo real. El participante puede registrar en Central Directo órdenes de inversión para que se constituyan en forma inmediata.

Artículo 71. Requisito de suficiencia de fondos. Salvo que la orden sea calendarizada, el participante podrá registrar órdenes de inversión únicamente si en su CCD o en su CCU, según sea el caso, mantiene fondos suficientes para cubrir el monto invertido, por cuanto toda orden de inversión no calendarizada se liquida bajo el mecanismo de entrega contra pago del SINPE, inmediatamente después de que el participante confirma su registro en Central Directo.

Artículo 72. Horario para el registro de órdenes. El registro de una orden de inversión que se constituya en tiempo real puede hacerse dentro del horario bancario, únicamente los días hábiles en que opera Central Directo.

CAPÍTULO V **DE LAS ÓRDENES DE INVERSIÓN CALENDARIZADAS**

Artículo 73. Característica de las órdenes. Una orden de inversión calendarizada, provee al participante la posibilidad de solicitar en Central Directo una inversión para que se constituya en firme en una fecha posterior a la de su registro.

Este tipo de orden corresponde únicamente a una facilidad de registro que ofrece Central Directo al participante, para que pueda solicitar la constitución de inversiones sin que para tales efectos deba hacerlo en su propia fecha valor. Por lo tanto, mientras una orden de inversión calendarizada se mantenga bajo esa condición, no será fuente generadora de derechos para el participante, por lo que Central Directo podrá revocarla automáticamente cuando por cambios en los instrumentos financieros ofrecidos, o en sus características, se imposibilite en la fecha valor la constitución de la inversión que por medio de la orden es solicitada por el participante. En estos casos, Central Directo notificará de inmediato al participante la revocación de la orden.

Artículo 74. Horario para el registro de órdenes. El participante puede realizar el registro de las órdenes de inversión calendarizadas dentro del horario bancario, únicamente los días hábiles en que opera Central Directo.

Artículo 75. Límite para la calendarización de órdenes. La calendarización de una orden de inversión se puede realizar con una anticipación máxima de 30 días naturales a su fecha de constitución.

Artículo 76. Criterio de tasa de interés. La tasa de interés aplicable a una inversión siempre corresponde a la que define el emisor y se encuentre vigente en su fecha valor; por lo tanto, las órdenes calendarizadas son registros que realiza el participante sin que Central Directo pueda confirmar la tasa de interés que aplique para la futura inversión.

CAPÍTULO VI **DE LA CONSTITUCIÓN DE INVERSIONES**

Artículo 77. ¹**Horario para la constitución de inversiones.** La constitución de una inversión siempre debe ocurrir en un día hábil de operaciones, dentro de los siguientes horarios:

- a) Órdenes de inversión calendarizadas e inversiones renovables el día hábil que corresponda para la fecha valor a la hora publicada en el portal de Central Directo.
- b) Órdenes de inversión no calendarizadas en tiempo real, dentro del horario bancario de los días hábiles en que opera Central Directo.

Toda orden de inversión es liquidada por Central Directo bajo el mecanismo de entrega contra pago del SINPE.

Artículo 78. Prioridad de constitución. La constitución de una inversión renovada, tiene prioridad por sobre la constitución de las demás órdenes de inversión calendarizadas que se liquiden en un mismo día de operaciones.

Artículo 79. Tasa de interés de las inversiones. Las inversiones en Central Directo se constituyen con la tasa de interés que, para el plazo de constitución, se encuentre vigente en su fecha valor.

Artículo 80. Cambios de tasa por plazo efectivo. En el momento del registro de la orden de inversión, si el plazo originalmente dado por el participante es aplazado uno o más días para hacer coincidir la fecha de vencimiento con un día hábil, el plazo efectivo de la inversión computará los días aplazados y la inversión deberá constituirse con la tasa de interés vigente para ese plazo efectivo.

La disposición anterior rige únicamente para los instrumentos financieros que reconozcan los días inhábiles como parte del plazo de inversión.

Artículo 81. Tipo de moneda para la constitución. El pago de la constitución de una inversión se hará en la misma moneda en que se encuentre expresado el instrumento financiero ad²quirido por el participante.

CAPÍTULO VII

DE LA RENOVACIÓN DE INVERSIONES

Artículo 82. Renovación automática en la fecha de vencimiento. Las inversiones que en la fecha de vencimiento tengan activada la cláusula de renovación automática, darán origen por una única vez a la constitución de una nueva inversión en el mismo instrumento y con las condiciones de plazo, periodicidad y capitalización de intereses especificadas por el inversionista.

Artículo 83. Tipo de fondos renovables. En caso de que un participante opte por la renovación automática, lo puede hacer con o sin la capitalización de los intereses adeudados, esto en el entendido de que la capitalización de intereses aplica única y exclusivamente para el último cupón de intereses de la inversión. Sólo cuando la inversión posea periodicidad al vencimiento, todos sus rendimientos serán susceptibles de capitalización.

Artículo 84. Condiciones para la renovación automática. La posibilidad de hacer efectiva la renovación automática de una inversión queda sujeta a que, en su fecha valor, se mantenga en oferta el mismo instrumento financiero de la operación original y las características de moneda, monto mínimo, múltiplos, plazo y periodicidad, necesarias para la renovación.

El participante también podrá optar por la renovación parcial del capital.

Artículo 85. Restricciones de la renovación automática. Cualquier cambio en el tipo de instrumentos ofrecidos, o en sus características financieras, por el que se afecten inversiones con instrucciones de renovación automática, Central Directo lo notificará de inmediato al participante, ello en el entendido de que cuando la renovación no sea posible, liquidará los fondos al participante en la fecha de pago que corresponda para el vencimiento de la inversión cuya renovación no fuere posible hacer efectiva.

Artículo 86. Edición de la renovación automática. El participante puede activar o desactivar la condición de renovación automática de una inversión mientras la misma se encuentre vigente.

CAPÍTULO VIII

DE LA LIQUIDACIÓN DE VENCIMIENTOS

Artículo 87. ^{2/} **Acreditación de vencimientos.** En la fecha que corresponda pagar un vencimiento, Central

¹ *Reformado mediante artículo 12, del acta de la sesión [5804-2017](#), celebrada el 13 de diciembre del 2017. Rige a partir del 13-12-2017.*

² *Modificado mediante artículo 12 del acta de la sesión [5804-2017](#), celebrada el 13 de diciembre del 2017. Rige a partir del 13-12-2017.*

Directo acreditará en forma automática el capital de la inversión, y los rendimientos generados, directamente en la CCD del participante, efectuándose dicha acreditación en la misma moneda del instrumento financiero utilizado para constituir la inversión.

De igual forma la liquidación se estaría realizando en las cuentas de Caja Única, cuando así corresponda.

CAPÍTULO IX **DE LA REDENCIÓN ANTICIPADA**

Artículo 88. **Redención anticipada de una inversión.** Las inversiones podrán ser redimidas anticipadamente siempre que el instrumento financiero al cual pertenece la inversión tenga activada la cláusula de redención. La condición de redención en los instrumentos de inversión podrá activarse y desactivarse cuando el Emisor así lo considere; y las condiciones de plazo aplicable, plazo mínimo de tenencia y comisión para aplicar la redención, podrán ser cambiadas.

Artículo 89. **Condiciones para la redención anticipada.** El inversionista o entidad acreedora debe invocar expresamente su solicitud de redención a través del servicio y confirmar su aceptación de las condiciones bajo las cuales se realizara la redención. La posibilidad de hacer efectiva la redención anticipada de una inversión queda sujeta a la aprobación por parte del Emisor, ya que se trata de una prerrogativa del Emisor y no un derecho del participante. El Emisor debe realizar el trámite en 2 días hábiles.

Artículo 90. **Restricciones de la redención anticipada.** En caso de que un participante opte por la redención, está se hará por la totalidad de la inversión. Una redención parcial no está permitida.

CAPÍTULO X **DEL PRINCIPIO DE IRREVOCABILIDAD**

Artículo 91. **Irrevocabilidad de las operaciones.** Toda operación que el participante realice en Central Directo tiene un carácter irrevocable, por lo que el participante no podrá solicitar su anulación una vez que se dé inicio al proceso de liquidación correspondiente.

CAPÍTULO XI **DE LA CONSULTA DE OPERACIONES**

Artículo 92. **Consulta de órdenes e inversiones.** Central Directo provee al participante funcionalidades para consultar sus órdenes de inversión calendarizadas, así como las inversiones vigentes y las pagadas.

LIBRO VIII **MIL CENTRAL DIRECTO**

CAPÍTULO I **DEL SERVICIO**

Artículo 93. **Definición del servicio.** Se define Mercado Integrado de Liquidez Central Directo (MIL-CD) como el servicio por medio del cual los participantes pueden acceder a las operaciones diferidas de liquidez ofrecidas por BCCR.

CAPÍTULO II **DE LAS OPERACIONES DIFERIDAS DE LIQUIDEZ**

Artículo 94. **Participantes.** En el servicio MIL-CD intervienen el BCCR y las entidades mencionadas en las Regulaciones de Política Monetaria como sujetas a los requerimientos de Reserva de Liquidez.

Artículo 95. **Tipo de operaciones.** Los participantes podrán registrar operaciones diferidas de liquidez de inversión, conforme con sus necesidades propias. Las operaciones diferidas de liquidez se componen de dos contratos pactados simultáneamente: el primero con una liquidación inmediata, en la cual una de las contrapartes se compromete a entregar a la otra una suma de dinero, y el segundo, a liquidarse en una fecha futura pactada por las partes, en la cual se activa la operación de contrapartida, se produce la devolución de los fondos y se cancela el rendimiento de la operación.

Artículo 96. **Condiciones de las operaciones.** Las operaciones diferidas de liquidez disponibles por medio de MIL-CD se negociarán sin garantía con el Banco Central como única contraparte captadora. Las negociaciones se realizan por rendimiento.

Artículo 97. **Competencias del BCCR.** El BCCR tendrá acceso a la información de todas las operaciones que se oferten y negocien a través del servicio, sin restricciones de ningún tipo.

Artículo 98. **Información sobre condiciones del servicio.** Las condiciones del servicio (monto mínimo y

los múltiplos de las ofertas, los plazos, así como las tasas vigentes), serán definidas por la Junta Directiva del BCCR y publicadas por medio de la plataforma tecnológica.

CAPÍTULO III DEL CICLO DEL SERVICIO

Artículo 99. Ciclo de operación del servicio. El ciclo del servicio MIL se efectuará de conformidad con las siguientes etapas:

- a) **Ingreso de ofertas:** Durante el horario de la ventana de negociación, los participantes ingresan sus ofertas de inversión. Estas ofertas requieren de una retención de fondos en la CCD por el monto equivalente de la inversión a realizar.
- b) **Calce de operaciones:** Las ofertas que realicen los participantes están sujetas a calce automático.
- c) **Liquidación de constituciones:** El sistema liquida las constituciones en el momento en que las operaciones resultan calzadas.
- d) **Liquidación de vencimientos:** La liquidación de vencimientos se llevará a cabo el día pactado por las partes para tales efectos, a la hora establecida por el BCCR en la norma complementaria del servicio.

CAPÍTULO IV DE LA REDENCIÓN ANTICIPADA

Artículo 100. Redención anticipada de una operación. Las operaciones diferidas de liquidez podrán ser redimidas anticipadamente siempre que se tenga activada la cláusula de redención. La condición de redención podrá activarse y desactivarse cuando el Emisor así lo considere; y las condiciones de plazo aplicable y plazo al vencimiento para aplicar la redención, podrán ser cambiadas.

Artículo 101. Condiciones para la redención. El participante debe invocar expresamente su solicitud de redención a través del servicio y confirmar su aceptación de las condiciones bajo las cuales se realizara la redención. La posibilidad de hacer efectiva la redención anticipada queda sujeta a la aprobación por parte del Emisor, ya que se trata de una prerrogativa del Emisor y no un derecho del participante.

Artículo 102. Restricciones de la redención. En caso de que un participante opte por la redención, está se hará por la totalidad de la inversión. Una redención parcial no está permitida.

LIBRO IX MONEX-CENTRAL DIRECTO

CAPÍTULO I DEL SERVICIO

Artículo 103. Definición del servicio. Se define Monex-Central Directo, como el servicio por medio del cual los participantes acceden al Mercado de Monedas Extranjeras (Monex) que organiza el BCCR. El servicio operará en el mismo horario que el BCCR establezca para el Monex.

CAPÍTULO II DEL CICLO DE OPERACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 104. Etapas del servicio. El ciclo de operación del servicio Monex-Central Directo se efectuará de conformidad con las siguientes etapas:

- a) **Publicación de ofertas cambiarias:** el participante registra en el servicio su oferta de compra o de venta de divisas, según corresponda en cada caso. Las ofertas serán en firme y deberán cumplir con las características que el BCCR determine para las operaciones que se negocian en el Monex. Las ofertas de compra de divisas requerirán de una retención de fondos en la CCD por el monto equivalente en la moneda doméstica, según sea el tipo de cambio ofrecido. Las ofertas de venta requerirán de una retención de fondos en la CCD por el monto de la divisa ofrecida. En ambos casos, la retención de fondos deberá considerar la comisión de negociación cobrada por el BCCR. Dicha comisión se establece en 0,2% y se cobrará a cada contraparte sobre el valor de las operaciones calzadas, aunque la retención siempre se hará por el valor de la oferta publicada.
- b) **Modificación de ofertas:** el participante podrá editar o eliminar una oferta siempre que la misma no haya sido calzada en su totalidad.
- c) **Calce de ofertas:** las ofertas estarán sujetas a calce automático bajo el principio de "mejor oferta de mercado" y de "primera en tiempo primera en derecho", pudiendo darse el calce parcial de ofertas. Los participantes podrán calzar ofertas entre sí, con el BCCR y con las entidades autorizadas que participan en el Monex. Las ofertas calzadas cuya liquidación resulte exitosa serán irrevocables.

- d) Liquidación de ofertas: las ofertas calzadas se liquidan bajo los mecanismos de liquidación bruta en tiempo real y de pago contra pago del SINPE, con aplicación de los respectivos movimientos de fondos en las CCD de las contrapartes.
- e) Anulación de ofertas: las ofertas que no hayan sido calzadas al cierre de la ventana de negociaciones del servicio serán anuladas automáticamente, debiendo Central Directo liberar de inmediato los fondos retenidos en las CCD.

CAPÍTULO III

DE LA CONSULTA DE OPERACIONES

Artículo 105. Consulta de operaciones. Central Directo tiene a disposición del participante funcionalidades para consultar en línea las operaciones cambiarias que registre durante el día de negociaciones, así como las que haya realizado en fechas anteriores.

CAPÍTULO IV

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 106. Prohibiciones. Es absolutamente prohibido para los participantes, utilizar el mecanismo de negociación de Monex-Central Directo para la realización de cualquier tipo de actividad que implique intermediación cambiaria. La violación de esta disposición será sancionada conforme con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 7558.

LIBRO X

VENTANILLA DE VALORES

CAPÍTULO I

DEL SERVICIO

Artículo 107. Definición del servicio. Se define Ventanilla de Valores como el servicio por medio del cual los participantes pueden invertir en valores estandarizados por medio de colocación directa.

Artículo 108. Definición de términos. Para los fines del servicio Ventanilla de Valores debe entenderse por:

- ☐ Asignación por método de prorrateo: Asignación que se realiza a todas las ofertas incluidas las cuales serán consideradas parciales, de manera que el emisor reparte una cantidad que permite alcanzar el monto de captación determinado entre las ofertas con el mismo precio o rendimiento ofrecido.
- ☐ CDV: Cuentas de Valores
- ☐ Convocatoria: Manifestación expresa y en firme de un emisor de realizar una captación por ventanilla, la cual contiene la información relacionada con las características del valor objeto de la ventanilla, así como las fechas y horas en las que se realizará.
- ☐ Entrega contra pago: Mecanismo que consiste en el intercambio simultáneo de valores (entrega) y efectivo (pago) para liquidar una operación. Garantiza que la entrega de los valores ocurre única y exclusivamente si se realiza el pago y viceversa.
- ☐ Fecha de asignación: Fecha en la que se aprueba una oferta de compra de un instrumento financiero. Corresponde a la fecha de negociación.
- ☐ Fecha de liquidación: Fecha en la que se liquida un contrato de negociación. Corresponde al día en el que el comprador de una inversión paga el efectivo al vendedor y el vendedor entrega la inversión al comprador.
- ☐ Fecha de negociación: Fecha en la que vendedor y comprador acuerdan en firme la negociación de un instrumento, pudiendo el respectivo contrato ser liquidado en esa misma fecha o en una fecha futura.
- ☐ Horario de asignación: Indica la fecha y hora máxima para que el emisor realice la asignación en un evento de negociación de deuda.
- ☐ Incumplimiento: Cuando una operación con títulos valores no llega a ser liquidada de la manera pactada.
- ☐ ISIN: International Security Identification Number. Número identificador único para las emisiones de valores, asignado por una agencia numeradora local, basada en la estructura propuesta por el ISO 6166.
- ☐ Oferta: ofrecimiento de negociación de una determinada transacción, que contiene la información necesaria para identificarla y divulgarla en el mercado al cual se dirige.
- ☐ Oferta no competitiva: Oferta en la que el participante establece el monto del valor que desea negociar y acepta el precio determinado por el emisor. Todas las ofertas no competitivas son aceptadas por el emisor.
- ☐ Rendimiento: Ganancia que se obtiene al invertir en un valor, depende del precio pagado por la inversión

y del pago esperado de intereses.

- ☐ Valor Estandarizado: Valores con características idénticas de denominaciones, plazo, tasas, fechas de emisión y de vencimiento.

CAPÍTULO II DE LA COLOCACIÓN DIRECTA

Artículo 109. Ciclo de operación. El ciclo del servicio Ventanilla de Valores se efectuará de acuerdo con las siguientes etapas:

- a) Convocatoria de colocación: El emisor convoca a los inversionistas anunciando los códigos ISIN objeto de negociación, los montos máximos y mínimos permitidos por oferta, el precio o rendimiento de colocación de los valores y las reglas de asignación, así como cualquier otra información que considere relevante para el proceso de negociación.
El anuncio de la convocatoria deberá realizarse como mínimo el día hábil anterior a la negociación.
- b) Recepción de ofertas: Los inversionistas envían sus ofertas de negociación por medio del servicio, durante el periodo de recepción de ofertas del día de la negociación. Dichas ofertas quedarán disponibles para que el emisor, luego de cerrado el periodo de recepción de ofertas, proceda con la asignación respectiva.
Las ofertas ingresadas son de tipo oferta no competitiva.
El inversionista solo podrá registrar una oferta por convocatoria por ISIN, la cual podrá modificar o eliminar mientras no se haya cerrado el periodo de recepción de ofertas. Una vez cerrado dicho periodo, todas las ofertas se tienen por irrevocables.
- c) Asignación de ofertas: Las ofertas recibidas son aceptadas por el emisor, de conformidad con las condiciones de asignación anunciadas en la convocatoria.
La asignación se realiza bajo el método de prorrateo, cuando las ofertas recibidas excedan el monto a colocar, y siguiendo al regla de primero en tiempo, primero en derecho.
- d) Liquidación de ofertas: Las ofertas que resulten asignadas serán cumplidas irrevocablemente a la hora indicada del día acordado para la liquidación, debiendo efectuarse la misma contra la cuenta de fondos que el inversionista haya designado y sobre las CDV también indicadas, mediante el mecanismo de entrega contra pago.
Ante insuficiencia de fondos totales o parciales del compromiso adquirido, se excluye la operación correspondiente.

CAPÍTULO III DEL PRINCIPIO DE IRREVOCABILIDAD

Artículo 110. Irrevocabilidad de las operaciones. Toda operación que el participante realice en la Ventanilla de Valores tiene un carácter irrevocable, por lo que el participante no podrá solicitar su anulación una vez que se dé inicio al proceso de liquidación correspondiente.

CAPÍTULO IV DEL REGISTRO DE CUENTAS DE VALORES

Artículo 111. Registro de Cuentas de Valores. Para su participación el inversionista debe contar con al menos una cuenta de valores Activa, en alguna entidad de custodia y registrar esa cuenta en el servicio, previo a su participación en una ventanilla.

Artículo 112. Confirmación del registro de Cuentas de Valores. Para garantizar que las cuentas registradas son propiedad exclusiva del participante, Central Directo valida contra Sistema de Administración de Cuentas de Valores, que el número de cuenta suministrado por el participante le corresponda y su estado sea válido.

CAPÍTULO V DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 113. Cuentas de Valores. Contar con al menos una cuenta de valores Activa, en alguna entidad de custodia y registrar esa cuenta en el servicio, previo a su participación en una ventanilla.

Artículo 114. Suficiencia de fondos. Mantener los fondos necesarios en su CCD, para liquidar las operaciones realizadas.

LIBRO XI DE LA POLÍTICA TRIBUTARIA

Artículo 115. Sujeción a las normas tributarias. Los rendimientos financieros que se constituyan mediante

Central Directo estarán sujetos a las disposiciones de la legislación tributaria, en cuanto a lo que les fuere aplicable.

El BCCR deberá sujetarse a los procedimientos administrativos que establezca la Dirección General de Tributación, para el manejo y la recaudación de los impuestos.

LIBRO XII CENTRO DE ATENCIÓN AL CLIENTE

CAPÍTULO I DE LA OFICINA DE ATENCIÓN AL CLIENTE

Artículo 116. Punto único de contacto con el cliente. El Centro de Operaciones del SINPE (COS) es la oficina del BCCR responsable de atender las consultas y solicitudes de información de los participantes, así como de proveerles los servicios de soporte técnico necesarios para su atención.

El COS, como Centro de Atención al Cliente, representa el punto único de contacto del BCCR con el participante, por lo que cualquier gestión que éste realice en relación con su participación en Central Directo deberá canalizarla a través de esa oficina.

Artículo 117. Canales de comunicación. Para que los participantes realicen sus consultas o planteen los casos que requieran de la intervención del Centro de Atención al Cliente, el COS debe poner a su disposición una dirección de correo electrónico y una línea telefónica directa. Además, deberá contar con los procedimientos operativos necesarios para garantizar la calidad en la atención de los participantes que requieran de sus servicios.

LIBRO XIII RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES

CAPÍTULO I DE LAS RESPONSABILIDADES DEL BCCR

Artículo 118. Responsabilidades del BCCR.

- a) Poner a disposición de los participantes el marco regulatorio de Central Directo, para que las relaciones con sus clientes se desarrollen dentro de un marco de transparencia.
- b) Proveer al participante funcionalidades para consultar el estado de sus transacciones y el de la CCD, así como el estado de los movimientos de fondos ordenados desde Central Directo.
- c) Mantener al alcance del participante ayudas en línea, así como la información necesaria para facilitarle la ejecución de las instrucciones requeridas para operar el sistema de Central Directo.
- d) Contar con mecanismos de contingencia tecnológica para Central Directo, que sean tolerables a fallas y provean una garantía razonable del suministro normal y continuo de los servicios a los participantes.
El BCCR no será responsable de las consecuencias que pueda sufrir el participante cuando por circunstancias ajenas a su control o por situaciones de fuerza mayor, el funcionamiento de Central Directo presente deterioros en su desempeño o se vea interrumpido temporalmente.
- e) Garantizar a los participantes igualdad de condiciones con su participación en los procesos de negociación, en los cuales pueden participar, desde Central Directo.
- f) Notificar oportunamente a los participantes, y por los medios de comunicación oficiales dispuestos por Central Directo, las situaciones que se relacionen con su participación y con el estado de sus operaciones.
- g) Informar a los participantes, por los medios de comunicación oficiales de Central Directo, sobre las modificaciones a las regulaciones y disposiciones que afecten sus relaciones con éstos.

CAPÍTULO II DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 119. Responsabilidades de los participantes.

- a) Conocer el marco regulatorio establecido para Central Directo, así como cualquier otra disposición que el BCCR le comunique por tener relación con su condición de participante.
- b) Controlar y asegurarse de que los usuarios que los representen en Central Directo cumplan con los requisitos y las normas que establece el presente reglamento para la administración de la seguridad.
- c) Mantener debidamente actualizada su información en Central Directo y asegurarse de su registro correcto.
El participante es responsable por cualquier error o inconsistencia que presente la información registrada.
- d) Asegurarse de que el buzón del correo electrónico registrado en Central Directo para atender las comunicaciones oficiales, tenga el espacio libre necesario para recibir los mensajes enviados por el BCCR.
- e) Hacer uso correcto de la suscripción que se le otorga para obtener la condición de participante, e informarse sobre la forma en que operan las diferentes funcionalidades ofrecidas por Central Directo, con el propósito

de que esté debidamente capacitado para hacer un manejo seguro y eficiente de la herramienta tecnológica. El participante es responsable por los perjuicios y las consecuencias que le pueda producir el uso incorrecto del sistema Central Directo.

- f) Administrar confidencialmente y con debida diligencia el certificado digital, que posee para acceder a Central Directo. Por lo tanto, el participante es responsable por el uso indebido que haga de dicho elemento de seguridad, si por descuido, decisión propia o cualquier otra razón que le resulte imputable, fueren del conocimiento o la apropiación de un tercero.
 - g) Conciliar al cierre de cada mes los movimientos de su CCD y el estado de sus inversiones en Central Directo, e informar al BCCR, mediante el Centro de Atención al Cliente, de cualquier inconsistencia dentro de los tres primeros días hábiles del mes siguiente.
 - h) Acatar las instrucciones que le suministre el BCCR, en relación con las medidas de seguridad tecnológica con las que debe conducir su participación en Central Directo.
- i) Sujetarse a las disposiciones que cualquier otra norma o ley afecte las operaciones que realicen en Central Directo, en lo que les fuere aplicable, incluyendo la posibilidad de contar con permisos o autorizaciones previas o de cualquier tipo, que otras entidades tengan derecho a exigir.
El BCCR no será responsable ante el participante o la entidad a cargo del cumplimiento de estas regulaciones, por su eventual inobservancia.

LIBRO XIV DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I TRANSITORIOS

TRANSITORIO I. El registro de cuentas de Caja Única y el servicio de Ventanilla de Valores estará disponible cuando el BCCR en conjunto con el MHDA realicen los desarrollos tecnológicos necesarios y defina su modelo de negocio.

CAPÍTULO II DE LA VIGENCIA DEL REGLAMENTO

Artículo 120. El presente reglamento rige a partir del 19 de julio del 2017,